



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 2933-2021/SELVA CENTRAL  
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

**Título. Robo con agravantes. Motivación. Circunstancias agravantes**

**Sumilla 1.** Es evidente que el Tribunal Superior realizó una interpretación tergiversada de la declaración de la agraviada, vulnerando además los límites de valoración de la prueba personal impuestos por el artículo 425, apartado 2, del CPP. **2.** Se incurrió en tres vicios de motivación fáctica: **2.1.** Motivación falseada (no se comprendió la integridad de la declaración de la víctima, omitiéndose pasajes esenciales del relato incriminador). **2.2.** Motivación incompleta (no se incorporó al razonamiento de la sentencia de vista el acta entrega y recepción del teléfono celular y la sentencia condenatoria de fojas ochenta y dos). **2.3.** Motivación irracional (en la inferencia probatoria no se tuvo en consideración que, por la forma y circunstancias de los hechos, a partir de la sindicación de la víctima, del reconocimiento al imputado recurrido, del teléfono recuperado y entregado a la agraviada y de la aludida sentencia condenatoria, una máxima de experiencia consolidada revela que el imputado recurrido intervino en un contexto delictivo a partir de una lógica de coordinación con sus imputados, tanto más si carece de solidez e idoneidad sostener que no era ajeno al delito y que recibió el celular robado porque no se tenía dinero para cubrir los treinta soles de la “carrera” que efectuó, desde que en todo momento se ubicó cerca de la agraviada, esperó la ejecución de la sustracción y se acercó al menor infractor, volteando en “U”, para que suba tras apoderarse del celular sustraído mediante violencia). **3.** El fallo no fue recurrido por el Ministerio Público, solo por el imputado Saavedra Puertas, de suerte que el Tribunal Superior solo se pronunció por la condena por la circunstancia agravante de robo con el concurso de dos o más personas. Por consiguiente, no es posible un pronunciamiento sobre las circunstancias agravantes de robo en lugar desolado y en agravio de mujeres en estado de gravidez. Es un extremo respecto del cual no se recurrió en apelación por el Ministerio Público, pudiéndose hacer. Corresponde invocar el artículo 428, numeral 2, literal ‘b’, del CPP, desde que el tema impugnado devino en abstracto al no tener influencia en la nueva decisión que debe dictarse. **4.** El robo en lugar desolado –distinto del supuesto de robo durante la noche– ha de tener en cuenta, desde lógicas de facilitación de la ejecución del robo, el espacio o lugar concreto en que la víctima se encuentra –sin gente a su alrededor, desierto, inhóspito o solitario–, que permite su desamparo, su desprotección o la ausencia de probables apoyos o auxilios; no solo se trata de analizar el lugar en abstracto, sino de tomar en cuenta el contexto –forma y circunstancias– en que se encuentra la víctima (aislamiento o ausencia de personas a su alrededor, sin que sea posible, en función al acceso al lugar, de ser auxiliada o protegida por terceros).

### –SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, diez de junio de dos mil veinticuatro

**VISTOS;** en audiencia pública: el recurso de casación, por las causales de **infracción de precepto material** y **vulneración de la garantía de motivación**, interpuesto por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR DE LA MERCED contra la sentencia de vista de fojas ciento ochenta, de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, que revocando la sentencia de primera instancia de fojas ciento dieciocho, de diez de marzo de dos mil veintiuno, absolvió a Tajjy Saavedra Puertas de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de robo con



agravantes en agravio de Lidiana Estrada Areche; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

### FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO.** Que, según la acusación fiscal de fojas dos, el encausado recurrente TAIJY SAAVEDRA PUERTAS con su coencausado Brayan Sandy Sedano Quispealaya, conjuntamente con el menor infractor sentenciado Jherson Omar Pariona Baldeón –de diecisiete años de edad–, mediante la violencia física ejercida contra la agraviada Lidiana Estrada Areche, se apoderaron de su teléfono celular marca Motorola E5, color gris con funda protectora de silicona color rosado.

∞ El hecho delictivo ocurrió el treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, como a las dieciocho horas con quince minutos, cuando la agraviada Estrada Areche se encontraba esperando un vehículo por la intersección de las avenidas Unión y Marginal Oasis Perene, instantes en que advirtió la presencia de un vehículo menor (motokar) color rojo en frente de la vía, del que el menor infractor se bajó y se colocó detrás de ella, la cogió por la altura del cuello (cogoteo) y pretendió sustraerle su celular. En ese momento, el encausado Sedano Quispealaya le gritó al infractor Pariona Baldeón: “quítale, quítale”, ante lo cual la agraviada arrojó el celular hacia el asfalto. Así, el infractor dejó a la agraviada y se acercó al encausado Sedano Quispeayala, de dieciocho años de edad, para coger el celular, mientras el encausado recurrido Saavedra Puertas dio la vuelta en “U”, y finalmente, el celular fue recogido por el infractor, luego de lo cual se dieron a la fuga en el vehículo.

∞ Posteriormente, por denuncia de la agraviada, personal de serenazgo logró la intervención de los acusados a la altura del mercado número UNO de Pichanaki.

**SEGUNDO.** Que el procedimiento penal se ha desarrollado como a continuación se detalla:

1. El señor fiscal provincial por requerimiento de fojas dos, de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, acusó a Taijy Saavedra Puertas como cómplice primario por delito de robo con agravantes, previsto en el artículo 189, primer párrafo, numerales 2, 4 y 7, del Código Penal –en adelante, CP– y solicitó se le imponga doce años de pena privativa de libertad y quinientos soles por concepto de reparación civil.
2. Llevada a cabo la audiencia preliminar, se declaró la validez de la acusación como consta de auto de enjuiciamiento de fojas catorce, de tres de enero de dos mil veinte.



3. Emitido el auto de citación a juicio y realizado el juicio oral, público y contradictorio, se expidió la sentencia condenatoria de primera instancia de fojas ciento dieciocho, de diez de marzo de dos mil veintiuno, que lo consideró coautor de robo con agravantes 2, 4 y 7 del artículo 189 del Código Penal. El Colegiado consideró que: (i) el hecho punible quedó acreditado conforme a la valoración de los medios probatorios, en orden a que, según consta del reconocimiento en rueda, con participación del fiscal y de la defensa, la agraviada Estrada Areche reconoció a encausado Taijy Saavedra Puertas atribuyéndole ser el conductor de la moto “Torito” color rojo: “era un gordito con camisa con rayitas blanco con negro, era de color oscuro”, acotó; reconocimiento ratificado por la agraviada en el juicio oral con las tomas fotográficas y reconocimiento físico; (ii) se demostró que el encausado como conductor dio la vuelta en “U”, que el infractor recogió el celular y se subió al motokar dándose a la fuga; (iii) en el acto oral el médico legista Rolando Gálvez Camargo se ratificó en su certificado médico legal 003418-L, de uno de septiembre de dos mil diecinueve, que concluyó que la agraviada presentaba afección ocasionada por presión continua en el cuello (amago de estrangulación), que requirió una atención facultativa de un día e incapacidad médico legal de cinco días; precisó el legista que el amago es por presión persistente en el cuello para dejarle sin aire, y que puede ser manual con presión del antebrazo. De otro lado, (iv) el rol de coautoría ejecutiva se desprende por el reparto de labores que ejecutaron los acusados; (v) La oralización de la sentencia 008-2020, de veintiuno de enero de dos mil veinte, (Expediente 01722-2019-83), da cuenta que los acusados tenían este mismo *modus operandi*, pues el mismo día del hecho, con el mismo actuar y motokar rojo se apoderaron con violencia y amenaza el de otra agraviada, por lo que fueron condenados a veinticinco años de pena privativa de libertad; (vi) conforme al acta de entrega de celular, el uno de septiembre de dos mil diecinueve, la madre del acusado Taijy Saavedra Puertas devolvió en la Comisaría de Pichanaki con participación del fiscal penal, el celular sustraído a la agraviada Lidiana Estrada Areche, lo que demuestra que el acusado recurrente se quedó con el celular y lo devolvió por intermedio de su madre; (vii) la propiedad del celular se acredita con la declaración jurada de agraviada; y, (viii) no se acreditó que la agraviada esté embarazada (gestante de seis meses) porque el certificado médico legal no se pronunció sobre ello, así como tampoco se demostró que la zona sea desolada porque es transitable y tiene iluminación artificial, conforme al acta de inspección técnico policial de uno de septiembre de dos mil diecinueve, por lo que solo cabe aplicar la agravante de artículo 189, numeral 4, del CP: concurso de dos o más personas.



## RECURSO CASACIÓN N.º 2933-2021/SELVA CENTRAL

4. El imputado SAAVEDRA PUERTAS interpuso recurso de apelación mediante escrito de fojas ciento cuarenta y ocho, de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno. Instó se revoque la sentencia condenatoria o alternativamente se anule la misma. Alegó que no se acreditó las agravantes de lugar desolado, la coautoría atribuida desde que no hubo dominio del hecho ni decisión común para su ejecución, ni el estado de gravidez de la agraviada. Asimismo, cuestiona las garantías de certeza de la declaración de la agraviada y denuncia insuficiencia probatoria.
5. Concedido el recurso de apelación, mediante auto de fojas ciento sesenta y dos de dieciséis de julio de dos mil veintiuno, elevada la causa al Tribunal Superior y culminado el procedimiento impugnatorio, la Sala Penal Superior dictó la sentencia de vista de fojas ciento ochenta, de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, de carácter absolutoria por insuficiencia probatoria. Estimó lo siguiente: **1.** La declaración policial de la agraviada y el reconocimiento en rueda no es incriminatoria con relación a Taijy Saavedra Puertas, pues si bien lo reconoció mencionó que: “este acusado solo manejó el mototaxi, pero no me ha hecho nada”. **2.** El certificado médico acredita las lesiones sufridas, pero no son atribuibles al imputado. **3.** Jherson Omar Pariona Baldeón, en su declaración negó la intervención del recurrente Saavedra Puertas. **4.** El coacusado Brayan Sedano Quispeaya en el plenario declaró que tomó una carrera al encausado Taijy Saavedra Puertas y al no tener dinero le empeñó un celular, circunstancias en que llegó el serenazgo. **5.** El Ministerio Público no acreditó el acuerdo previo. Por tanto, se presenta un supuesto de duda razonable.
6. El señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR de Primera Fiscalía Superior Penal de La Merced- Chanchamayo interpuso recurso de casación mediante escrito de fojas ciento noventa y tres, de tres de noviembre de dos mil veintiuno. El recurso fue concedido por auto superior de fojas doscientos dieciséis, de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

**TERCERO.** Que la Fiscalía Superior en el citado recurso de casación invocó los motivos de casación de infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 3 y 4, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Argumentó que no se consideraron las circunstancias agravantes de lugar desolado y de víctima mujer gestante; que los cargos, además de la sindicación de la agraviada, se sustentan en la pericia médico legal.

**CUARTO.** Que este Tribunal Supremo por auto de calificación de fojas setenta y nueve, de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, declaró bien concedido el recurso de casación. Corresponde dilucidar, de un lado, los alcances de la sindicación de la víctima y su correlación con los demás



## RECURSO CASACIÓN N.º 2933-2021/SELVA CENTRAL

elementos de prueba; y, de otro lado, la definición de los alcances de las circunstancias agravantes específicas del párrafo primero, numerales 2 y 7, del artículo 189 del CP. El análisis casacional se realizará desde las causales de **infracción de precepto material** y **vulneración de la garantía de motivación**.

**QUINTO.** Que, instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día tres de junio del presente año, ésta se realizó con la intervención del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Samuel Agustín Rojas Chávez. El desarrollo de la diligencia consta en el acta correspondiente.

∞ Previamente, por requerimiento presentado a esta Sala Suprema el treinta y uno de mayo de este año el Fiscal Supremo Penal instó que el recurso sea declarado fundado en todos sus extremos.

**SEXTO.** Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de **infracción de precepto material** y **vulneración de la garantía de motivación**, estriba en determinar, primero, los alcances de la sindicación de la víctima y su correlación con los demás elementos de prueba; y, segundo, la definición de las circunstancias agravantes específicas del párrafo primero, numerales 2 y 7, del artículo 189 del CP.

**SEGUNDO.** Que, en primer lugar, como se trata de un recurso acusatorio contra una sentencia absolutoria, el examen casacional solo puede realizarse desde la **garantía de tutela jurisdiccional** –no, desde luego, a partir de la garantía de presunción de inocencia, pues es un derecho fundamental exclusivo del imputado–, de suerte que corresponde fiscalizar si la absolución se dictó vulnerando gravemente a sana crítica racional y si se obvió y/o tergiversó el análisis de los medios de prueba esenciales o especialmente relevantes en orden a la *quaestio facti*; esto es, si se está ante una motivación constitucionalmente defectuosa (sentencia de fondo motivada fundada en Derecho).

**TERCERO.** Que la propia sentencia de vista reconoció que se cometió un delito de robo con la circunstancia agravante de concurso de dos o más

personas en agravio de Lidiana Estrada Areche. En primera instancia se condenó tanto al recurrido Saavedra Puertas como a Sedano Quispealaya, sin perjuicio de reconocer la intervención ejecutiva activa del infractor Jherson Omar Pariona Baldeón [vid.: séptimo fundamento jurídico, numeral 3, de la sentencia de primer grado, folio diecinueve].

∞ En efecto, hizo mención a la intervención delictiva del infractor Pariona Baldeón (diecisiete años de edad) y a la propia de Sedano Quispealaya, quien desde el motokar dijo: “quítale, quítale”, refiriéndose al celular que portaba la agraviada; incluso se hizo mención a la intervención de una persona no identificada: “Renato”, el mismo que habría avistado a la agraviada en poder de un celular [vid.: fundamento jurídico noveno, folios 8 y 9 de la sentencia de vista].

**CUARTO.** Que, ahora bien, es evidente que el Tribunal Superior realizó una interpretación tergiversada de la declaración de la agraviada (motivación falseada), vulnerando además los límites de valoración de la prueba personal impuestos por el artículo 425, apartado 2, del CPP.

∞ En efecto: **1.** No se mencionó que la agraviada señaló que cuando esperaba una movilidad, observó que apareció una motokar que se le acercó, de la que descendió el infractor Pariona Baldeón y rápidamente la cogió del cuello y la agarró fuerte tratando de sustraerle su celular; que cuando oponía resistencia a la sustracción escuchó que del motokar gritaban: “quítale, quítale” –era el condenado Sedano Quispealaya–, por lo que decidió arrojar el celular hacia el frente de la calzada; ocasión en que la motokar dio la vuelta en “U”, lo que permitió al infractor coger el celular y, corriendo, abordar ésta con la que huyeron. **2.** La agraviada agregó que una persona la apoyó para seguir al motokar, que pudo ubicarla y permitir su captura, al punto que cuando ya se conducía a la comisaría a los asaltantes, el imputado Saavedra Puertas, conductor del motokar, trató de fugar, pero se le retuvo efectivamente. Es patente, por ende, que no se trató de una conducta neutral de un conductor de mototaxi, sino de quien se concertó con sus demás coimputados para asaltar a transeúntes.

∞ **3.** De igual manera, el Tribunal Superior tampoco advirtió –y le reconoció el valor que correspondía– el tenor del acta de entrega y recepción del teléfono celular de la agraviada de fojas veintiocho, realizada por la madre del imputado recurrido, de la que se desprende, razonablemente, que el *corpus delicti* estuvo bajo el poder del imputado. **4.** El mérito de la sentencia condenatoria por dos hechos delictivos similares, bajo la misma modalidad, perpetrados por los mismos acusados, ocurridos ese día –el delito *sub judice* fue el tercer delito cometido el día treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve por los imputados– [vid.: fojas ochenta y dos], lo que revela meridianamente que se trató de una línea de comportamiento concertado para



robar bienes a quienes se encontraban en la vía pública, para lo cual se utilizó el motokar conducido por el imputado recurrido.

∞ En consecuencia, es patente que se incurrió en tres vicios de motivación fáctica: **1.** Motivación falseada (no se comprendió la integridad de la declaración de la víctima, omitiéndose pasajes esenciales del relato incriminador). **2.** Motivación incompleta (no se incorporó en el razonamiento de la sentencia de vista el acta entrega y recepción del teléfono celular y la sentencia condenatoria de fojas ochenta y dos). **3.** Motivación irracional (en la inferencia probatoria no se tuvo en consideración que, por la forma y circunstancias de los hechos, a partir de la sindicación de la víctima, del reconocimiento al imputado recurrido, del teléfono recuperado y entregado a la agraviada y de la aludida sentencia condenatoria, una máxima de experiencia consolidada que revela que el imputado recurrido intervino en un contexto delictivo a partir de una lógica de coordinación con sus imputados, tanto más si carece de solidez e idoneidad sostener que no era ajeno al delito y que recibió el celular robado porque no se tenía dinero para cubrir los treinta soles de la “carrera” que efectuó, desde que en todo momento se ubicó cerca de la agraviada, esperó la ejecución de la sustracción y se acercó al menor infractor, volteando en “U”, para que suba tras apoderarse del celular sustraído mediante violencia).

∞ En consecuencia, el recurso acusatorio por la causal de vulneración de la garantía de motivación debe ampararse. Así se declara.

**QUINTO.** Que, por otro lado, si bien la Fiscalía provincial en su acusación comprendió las circunstancias agravantes previstas en el párrafo primero, numerales 2, 4 y 7, del CP (robo en lugar desolado, con el concurso de dos o más personas y en agravio de mujeres en estado de gravidez), el Juzgado Penal en la sentencia de primera instancia no aceptó las circunstancias de robo en lugar desolado y en agravio de mujeres en estado de gravidez, y solo condenó por la circunstancia de robo con el concurso de dos o más personas [vid.: fundamento de derecho séptimo, numerales 1, 6 y 7, folios 18 y 20], aunque por un error material en la parte resolutive citó los tres numerales del párrafo primero del artículo 189 del CP [vid.: primer punto, folio veinticuatro de la sentencia de primer grado]. El fallo no fue recurrido por el Ministerio Público, solo por el imputado Saavedra Puertas, de suerte que el Tribunal Superior solo se pronunció por la condena por la circunstancia agravante de robo con el concurso de dos o más personas.

∞ Por consiguiente, atento a la conclusión precedente –de irrazonabilidad de la sentencia de vista condenatoria–, no es posible un pronunciamiento sobre las circunstancias agravantes de robo en lugar desolado y en agravio de mujeres en estado de gravidez. Es un extremo respecto del cual no se recurrió en apelación por el Ministerio Público, pudiéndose hacer. Corresponde



## RECURSO CASACIÓN N.º 2933-2021/SELVA CENTRAL

invocar el artículo 428, numeral 2, literal 'b', del CPP, desde que el tema impugnado devino en abstracto al no tener influencia en la nueva decisión que debe dictarse. El recurso de casación no puede prosperar.

**SEXO.** Que, en todo caso, es de rigor fijar dos precisiones sobre tales circunstancias agravantes específicas. **1.** El robo contra mujer estado de gravidez, como es un *factum* –elemento descriptivo del tipo delictivo– debe acreditarse acabadamente. En el *sub lite* el criterio del Juzgado Penal incidió en su acreditación objetiva, no en la interpretación o aplicación del tipo delictivo que exija un análisis crítico, por lo que no es del caso mayor comentario. **2.** El robo en lugar desolado –distinto del otro supuesto, de robo durante la noche– ha de tener en cuenta, desde lógicas de facilitación de la ejecución del robo, el espacio o lugar concreto en que la víctima se encuentra –sin gente a su alrededor, desierto, inhóspito o solitario–, que permite su desamparo, su desprotección o la ausencia de probables apoyos o auxilios; no solo se trata de analizar el lugar en abstracto, sino de tomar en cuenta el contexto –forma y circunstancias– en que se encuentra la víctima (aislamiento o ausencia de personas a su alrededor, sin que sea posible, en función al acceso al lugar, de ser auxiliada o protegida por terceros). Es claro que de este razonamiento no partió la sentencia de instancia y solo hizo mención propiamente al supuesto de robo durante la noche –a la iluminación del lugar–, cuando lo relevante era analizar si la víctima se hallaba, en concreto y en ese momento, en un lugar desolado. Empero, pese a lo señalado en este último punto, no es del caso modificar la sentencia en este extremo por no integrar el ámbito legítimo del recurso de casación.

## DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación, por la causal de **infracción de precepto material**, interpuesto por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR DE LA MERCED contra la sentencia de vista de fojas ciento ochenta, de veintidós de octubre de dos mil veintiuno. **II.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación, por las causal de **vulneración de la garantía de motivación**, interpuesto por el señor interpuesto por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR DE LA MERCED contra la sentencia de vista de fojas ciento ochenta, de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, que revocando la sentencia de primera instancia de fojas ciento dieciocho, de diez de marzo de dos mil veintiuno, absolvió a Taijy Saavedra Puertas de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de robo con agravantes en agravio de Lidiana Estrada Areche; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista. **III.** **ORDENARON** que otro Colegiado Superior dicte nueva sentencia de vista previa audiencia. **IV.** **MANDARON** se transcriba la





## RECURSO CASACIÓN N.º 2933-2021/SELVA CENTRAL

presente sentencia al Tribunal Superior para los fines de ley, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. **V. DISPUSIERON** se lea la sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINIERON** los señores Peña Farfán y Álvarez Trujillo por vacaciones de los señores Carbajal Chávez y Sequeiros Vargas, respectivamente. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

CSMC/YLPR